



ejecutiva regulada por el artículo 297 del CPACA, promovida por la señora **SILVIA CARANTÓN** actuando a través de apoderado especial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

### 1.1.2 PRETENSIONES

La parte demandante solicitó librar mandamiento de pago, así:

1. Por la suma de \$18.231.576 que corresponde a las diferencias de las mesadas dejadas de pagar desde el 9 de abril de 2011 hasta el 31 de marzo de 2018, debidamente indexadas.
2. Por la suma que resulte y que corresponde a las diferencias de las mesadas pensionales que se causen a partir del 1º de abril de 2018 y hasta que se satisfaga el pago.
3. Por la indexación que se cause a partir del 1º de abril de 2018 de la suma indicada anteriormente y hasta que se satisfaga el pago.
4. Por la suma de \$3.454.987 que corresponde a los intereses moratorios causados y no pagados desde el 23 de junio de 2017 fecha en que se solicitó el cumplimiento de los fallos de primera y segunda instancia y, hasta el 31 de marzo de 2018.
5. Por la suma que resulte y que corresponde a los intereses moratorios que se causen desde el 1 de abril de 2018 hasta que se satisfaga el pago.
6. Que se ordene a la UGPP devolver las sumas descontadas a favor de la EPS por valor de \$407.600 y reintegros de la Nación por valor de \$362.377, los cuales no corresponden toda vez que en salud le fueron descontados cada año de su mesada pensional y los reintegros de la nación ya están prescritos y/o no corresponden a su porcentaje legal.
7. Por las costas y gastos del proceso incluidas las agencias en derecho.

### 1.1.3. HECHOS

#### 1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia proferida el 25 de junio de 2015 condenó a la UGPP a reliquidar la pensión de la demandante, decisión que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 10 de mayo de 2016.
2. En la decisión del Tribunal se dispuso condenar en costas a la entidad demandada, señaló que las expensas deberían ser liquidadas por la secretaría del Juzgado de primera instancia y fijó las agencias en derecho en el 2% del valor de las pretensiones.
3. En acatamiento de lo anterior se fijaron los gastos procesales en la suma de \$50.000.
4. El Juzgado 47 Administrativo mediante providencia de 23 de junio de 2017 liquidó la condena para determinar el valor de las agencias en derecho y estableció la primera mesada para el 31 de marzo de 2004 en \$487.804,22.
5. Mediante escrito de 23 de junio de 2017 se radicó ante la UGPP solicitud de pago de la sentencia.
6. A través de la Resolución 033058 de 24 de agosto de 2017, la UGPP da cumplimiento a los fallos judiciales y reliquidó la pensión en \$426.402, sin tener en cuenta la prima de vacaciones.
7. El pago se realizó el 26 de septiembre de 2017 por un valor de \$3.060.513,24.
8. A la fecha de radicación de la demanda no se han cancelado intereses moratorios.
9. Mediante Resolución RDP 007194 de 23 de febrero de 2018 la UGPP adicionó la Resolución 33058 de 2017, en el sentido de indicar que se reportará a la Subdirección Financiera las costas procesales a cargo de la UGPP por la suma de \$302.329,96.

## II. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 25 de abril de 2018 y mediante proveído de 12 de febrero de 2019, **se libró mandamiento de pago**, el cual se notificó a la entidad accionada, que contestó la demanda

en tiempo y propuso la excepción de pago, por lo que con proveído del 1 de febrero de 2021 se corrió traslado a la ejecutante de la excepción.

Mediante auto del 1 de junio de 2021, se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes, se negaron unas pruebas solicitadas por la entidad, de oficio se incorporaron pruebas documentales, prescindiéndose del término probatorio, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión.

## **2.1. Alegatos de Conclusión:**

### **2.1.1. Parte actora**

La parte ejecutante presentó escrito el 17 de junio de 2021 en el que se ratificó en los hechos, fundamentos, pretensiones y pruebas obrantes, manifestando que es claro que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y por tanto lo procedente es seguir adelante con la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito.

### **2.1.2. Demandada**

Con memorial del 17 de junio de 2021, la UGPP presentó alegatos de conclusión refiriéndose a los actos administrativos proferidos por la entidad, desde el de reconocimiento de la pensión de Vejez hasta el de cumplimiento de fallo y su adición a través de la Resolución 33058 de 24 de agosto 2017 y 7194 de 23 de febrero de 2018, respectivamente, para señalar que la liquidación realizada en la Resolución RDP 33058 se encuentra ajustada a derecho y de conformidad con el certificado de factores salariales emitido por la entidad nominadora, en el cual no se evidencia la prima de vacaciones.

Señala que, revidado el expediente pensional, aún no se ha aportado nuevo certificado de factores salariales donde se aclare lo relacionado con dicho factor y por esto no ha sido posible modificar la liquidación realizada y pagada así: mesadas atrasadas correspondientes al período comprendido del 01 de abril de 2004 al 30 de septiembre de 2017, por valor de \$2.687.382.33 Indexación correspondiente al período comprendido del

09 de abril de 2011 al 10 de mayo de 2016, por valor de \$394.913.49 y descuentos por salud \$314.002.46.

Igualmente, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 7194 de 2018, el pasado 18 de diciembre de 2020 procedió a la constitución del título judicial número 400100007896781 a órdenes del juzgado 47 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con número de proceso 11001334204720180015700, a favor del beneficiario de la acreencia reconocida por valor de \$302,329.96, por concepto de costas procesales y agencias en derecho.

Finalmente, solicitó declarar probadas las excepciones de pago y caducidad de la acción ejecutiva, propuestas y declarar que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP no es la llamada a responder por los intereses moratorios reclamados por el demandante, sino es el PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y el FOPEP.

### **2.1.3. Ministerio Público**

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

### **III. CONSIDERACIONES**

Para resolver la controversia, el Despacho, en primer lugar, precisará que la caducidad fue objeto de estudio en el auto que libró mandamiento de pago, cuyos argumentos fueron reiterados en la providencia de fecha 1 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de reposición presentado por la entidad ejecutada, razón por la cual no se estima necesario hacer un nuevo pronunciamiento al respecto.

Por otro lado, en cuanto a la falta de legitimación de la UGPP para responder por el pago de los intereses moratorios, no es esta la oportunidad procesal para su discusión, con fundamento en el artículo 442 del C.G.P. que señala que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Con todo, el asunto ya ha sido definido por el Consejo de Estado<sup>1</sup> para lo cual se cita un aparte de una providencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil en la cual luego de hacer una breve reseña de los casos que ha resuelto en relación con este asunto, precisó las razones por las cuales se ha asignado la competencia a la UGPP, así:

*En todas las decisiones en las que se declaró competente a la UGPP, se tuvo en cuenta, como fundamentos principales, la indivisibilidad de las respectivas sentencias que debían ser cumplidas en su momento por Cajanal (antes o durante su liquidación), y la asignación efectuada por la ley y el Gobierno Nacional a la UGPP, de las funciones sustanciales y procesales que antes correspondían a esa entidad en materia pensional y en otros asuntos prestacionales.*

*Finalmente, vale la pena aclarar que ambos argumentos se encuentran íntimamente ligados, pues lo que significa la indivisibilidad de la sentencia en estos casos concretos, no es que los intereses moratorios deban ser pagados por la misma entidad contra la cual se dictó el fallo y que lo haya cumplido parcialmente, pues dicha entidad, es decir Cajanal, no existe. Lo que significa el referido principio es que los mencionados intereses deben ser reconocidos y pagados por la entidad que actualmente tendría a su cargo el cumplimiento integral de la sentencia, de acuerdo con sus funciones; es decir, la entidad que tendría que cumplir la providencia si Cajanal (antes o durante su liquidación) no lo hubiera hecho, ni siquiera en parte. Tal entidad, de acuerdo con el análisis jurídico efectuado por la Sala, es la UGPP.*

Resultado lo anterior, se identificará el problema jurídico, en segundo lugar, se pronunciará sobre la excepción de pago propuesta por la entidad accionada de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, para finalmente decidir si hay mérito, o no, para continuar adelante con la ejecución.

### **3.1. Problema Jurídico**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: Germán Alberto Bula Escobar, Bogotá d.c., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00215-00(c)

Consiste en establecer si se configura la excepción de pago propuesta por la entidad demandada, que permita detener la ejecución iniciada mediante el mandamiento de pago librado en el proceso.

### 3.2. Excepciones propuestas por la entidad accionada

#### Excepción de pago:

La entidad accionada menciona que mediante la Resolución No. 033058 de 24 de agosto de 2017, dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá.

#### - **Traslado de la excepción**

La parte ejecutante guardó silencio.

#### - **Solución de la excepción:**

El Despacho **declarará como no probada la excepción de pago** propuesta por la entidad accionada, según se pasa a explicar:

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá profirió sentencia el 25 de junio de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-35-702-2014-00356-00, la cual fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en audiencia inicial de 10 de mayo de 2016 y la decisión que cobró firmeza en la misma diligencia fue la siguiente:

***“PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad respecto de las diferencias de las mesadas causadas desde el 09 de abril de 2011 hacia atrás, (...)***

***TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, a:***

- a) Reliquidar la pensión de jubilación de la señora SILVIA CARANTON identificada con CC No. 41.345.375, con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, esto es, del 31 de marzo de 2003 a 31 de marzo de 2004, teniendo en cuenta los factores salariales de **asignación básica, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, 1/12 parte de la bonificación por servicios, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de navidad y 1/12 parte de la prima de vacaciones**, a partir del 1 de abril de 2004 fecha efectiva del retiro del servicio, pero con efectos fiscales desde el 9 de abril de 2011, por prescripción trienal, (...).
- b) La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL pagará a la demandante la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por pensión de jubilación a partir del 9 de abril de 2011 por prescripción trienal, diferencia ajustada en los términos del artículo 187 del CPACA (...).
- Deberá hacer el descuento del 5% sobre los factores salariales que se ordenan reconocer mediante esta providencia, solamente en caso de no haberse realizado”.

Con petición del 23 de junio de 2017, la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia, tal y como se consigna en la Resolución 03358 de 2017 y se confirma por la ejecutante en el escrito de demanda.

Con la Resolución RDP 033058 de 24 de agosto de 2017, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP reliquidó la pensión de vejez, incluyendo la asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad y prima de servicios percibidas en los años 2003 y 2004; además la bonificación por servicios prestados del año 2004 respecto de la prima de vacaciones sostuvo que “*teniendo en cuenta que el certificado de factores de salario de fecha 31 de octubre de 2011 GGTHA 190.1.203 confrontado con el certificado GGHT.190.1.202, trae unas observaciones al literal B donde indica que el periodo certificado inicia desde el 23 de febrero de 2002 al 22 de febrero de 2003, teniendo en cuenta que el periodo a liquidar en el presente acto administrativo es de 01 de abril de 2003 a 30 de marzo de 2004, el valor allí certificado no entra en el periodo señalado, así mismo se observa que el total certificado es una cuantía superior a lo estipulado en el Decreto 1045 de 1978, (...)*”.

En virtud de lo anterior, reliquidó la pensión en cuantía de \$426.402 a partir del 1º de abril de 2004, con efectos fiscales a partir del 9 de abril de 2011, por prescripción trienal.

A través de la Resolución RDP 007194 de 23 de febrero de 2018 se adicionó la Resolución RDP 33058 de 24 de agosto de 2017 para señalar que se reportará costas procesales por la suma de \$302.329,96 a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

Del registro de operación de fecha 25 de octubre de 2017 se verifica que la entidad ejecutada efectuó un pago por la suma de \$3.060.513,24 por concepto de "jubilación nal, reliquidación PA, Reliquidación pago único **menos descuentos** compensar EPC y reintegros a la nación descuento.

Conforme con la liquidación aportada la Resolución 33058 de 2017 fue incluida en la nómina de octubre de 2017.

Mediante providencia de fecha 23 de junio de 2017, este Despacho liquidó la sentencia para efectos de establecer el valor de las agencias en derecho, con fundamento en el certificado de factores salariales expedido por la Coordinadora del Grupo de Gestión de la ESAP, encontrando en efecto una diferencia en la primera mesada pensional (\$487.804,22) con respecto de la reliquidada por la entidad (\$426.402).

En virtud de todo lo anterior, mediante auto de fecha 2 de febrero de 2019, **se libró mandamiento de pago**, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, así:

**a. La obligación de hacer:**

**Reliquidar la pensión de jubilación de la señora SILVIA CARANTÓN identificada con C.C. No. 41.345.375, con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, esto es, del 1 de abril de 2003 al 31 de marzo de 2004, teniendo en cuenta los factores salariales de *asignación básica, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, 1/12 parte de la bonificación por servicios prestados, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de navidad y 1/12 de la prima de vacaciones a partir del 1 de abril de 2004, fecha efectiva de retiro del servicio.***

**b. La obligación de pagar:**

- **La diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por pensión de jubilación se pagará a partir del 09 de abril de 2011 por prescripción trienal, diferencia ajustada en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la siguiente fórmula: (...).**

- **Los intereses moratorios** que se causen sobre el monto neto de las sumas anteriormente señaladas, teniendo en cuenta que la actora presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia fuera del término estipulado en el artículo 299 del C.P.A.C.A., esto es después de los 3 meses siguientes a la ejecutoria, por lo cual deberá atenderse a la fecha de la solicitud para determinar la cesación en la causación de intereses de mora.
- **Las diferencias mensuales que la pensión de jubilación presente a favor de la actora** como consecuencia de la reliquidación señalada, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (10 de mayo de 2016) y hasta que se efectúe la reliquidación ordenada y la inclusión en nómina del nuevo monto de la mesada pensional.
- **Los intereses moratorios** que se causen mes a mes sobre las sumas anteriormente señaladas, que se causen sobre el monto neto de las sumas anteriormente señaladas, teniendo en cuenta que la actora presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia fuera del término estipulado en el artículo 299 del C.P.A.C.A., esto es después de los 3 meses siguientes a la ejecutoria, por lo cual deberá atenderse a la fecha de la solicitud para determinar la cesación en la causación de intereses de mora.

Como la entidad demandada dentro del trámite ejecutivo no demostró el pago de la obligación, este Despacho dispondrá continuar adelante con la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

### **3.3. Costas**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del CGP, esta instancia condenará en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por resultar vencida en el proceso, dado que presentó excepción de pago sin que se hubiese realizado el mismo, generando un detrimento patrimonial a la demandante y a la administración por su conducta pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción de pago** propuesta por la entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONTINÚESE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia **PRACTÍQUESE la liquidación del crédito** de acuerdo con lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P., para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y los intereses moratorios causados. Se aclara que en el caso de autos no hay lugar a cesación de intereses.

De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.G.P.

**Las partes deberán allegar el certificado de los factores devengados en el periodo 31 de marzo de 2003 a 31 de marzo de 2004.**

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
Juez Circuito

---

<sup>2</sup> jorgealbertocanouribe@hotmail.com  
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co  
jcamacho@ugpp.gov.co  
zmladino@procuraduria.gov.co

**047**

**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b424a3a1fad3b94dca6eeb3841b8b6f8c2955d1fa9b3efb252cbd8554ce88c**  
**d**

Documento generado en 09/09/2021 04:23:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**